



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **15:10 horas** del día **10-diez de enero del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-071/2023**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. Félix Guadalupe Arratia Cruz**, hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **18-dieciocho de octubre del año 2024-dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente **AG-130/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **08-ocho de enero del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a diez de enero de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-71/2023
DENUNCIANTE: FÉLIX GUADALUPE ARRATIA
CRUZ
DENUNCIADOS: FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO
CANTÚ Y OTROS
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH
SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, SECRETARIA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA
SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER REYES
DOMÍNGUEZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción objeto del presente procedimiento.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Francisco Héctor Treviño Cantú, Juan Enrique Mendoza Garza, Juan Jesús Vallejo Saucedo, Reynaldo Campos Martínez, Juan Jair Ángel García, Daniel Silva de León, Paula María Gómez Navarro, Alejandro Vargas Salinas y Rolando Martínez García.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Félix Arratia o denunciante:	Félix Guadalupe Arratia Cruz.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Juárez:	Municipio de Juárez, Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, Félix Arratia presentó un escrito de denuncia y deslinde ante el Instituto Electoral en contra de quienes resultaran responsables, derivado de que se percató de diversa pinta de bardas con las leyendas "EN JUÁREZ SE FÉLIX", "JUÁREZ MUY FÉLIX", entre otras frases, ubicadas en Juárez.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica atendió la denuncia e inició y radicó el procedimiento sancionador bajo la clave **PES-71/2023**, ordenó las diligencias que estimó pertinentes y previstas en la Ley Electoral como el Reglamento de Quejas.

2.2.1. Acuerdo de prevención. El diecisiete de abril, el Director Jurídico del Instituto Electoral, previno al denunciante a fin de que precisara a quien o quienes le atribuía los hechos objeto de su denuncia; bajo el apercibimiento de que en caso de no contar con más elementos que llevaran a determinar quién o quiénes se les atribuía los hechos que se denuncian, lo conducente sería sobreseer el procedimiento:

2.2.2. Cumplimiento a prevención. El veintisiete de abril, Félix Arratia en cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, señaló como presuntos responsables a los denunciados.

2.2.3. Emplazamiento. Una vez realizadas las diligencias que estimó pertinentes la Dirección Jurídica emplazó a la parte denunciada por probable infracción a la Ley Electoral. Posteriormente, la autoridad sustanciadora desahogó la audiencia de ley.

En la especie, se tiene que la autoridad sustanciadora emplazó a los denunciados por a la probable simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta.

2.3. Cierre de etapa de investigación y primera remisión del expediente. En el momento procesal oportuno, la Dirección Jurídica determinó que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2.4. Primera recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, el otrora Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo a la Dirección Jurídica remitiendo el expediente y lo turnó al entonces Secretario en funciones de Magistrado Maestro Fernando Galindo Escobedo.

2.5. Acuerdo Plenario. El doce de septiembre, mediante acuerdo plenario este Tribunal ordenó regularizar el procedimiento para su adecuada sustanciación.

2.6. Designación de Magistrada en funciones. El trece de octubre, el Pleno del Tribunal mediante acta de sesión extraordinaria designó a la Secretaria Maestra

Claudia Elizabeth Sánchez Sepúlveda como Magistrada en funciones, encargada de la ponencia a la cual fuera turnado el presente asunto.

2.7. Segunda recepción de expediente. Mediante el acuerdo correspondiente, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo a la Dirección Jurídica remitiendo el expediente y lo turnó a la ponencia correspondiente.

2.8. Determinación sobre la legalidad del hecho denunciado. Para determinar si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario realizar un estudio de fondo; en consecuencia, según el artículo 375 de la Ley Electoral corresponde dictar esta resolución.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO²

En principio es oportuno señalar que en los procedimientos sancionadores la parte denunciante tiene la carga de expresar los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes³. En este contexto, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba⁴.

En esta tesitura, es inconcuso que al atender los criterios aludidos se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa⁵.

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la Controversia

En la especie, se tiene que Félix Arratia señala a los denunciados de haber realizado **una pinta de bardas**, con las leyendas "EN JUÁREZ SE FÉLIX" y "JUÁREZ MUY FÉLIX", ubicadas en Juárez.

² Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron.

³ Según se desprende de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", en relación con lo contemplado en el artículo 371 de la Ley Electoral.

⁴ Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción "III", en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral.

⁵ Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES" y, la tesis orientadora de rubro "GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION".

4.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la Ley Electoral, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados a través de su administración con otros elementos que obren en el expediente. Las pruebas técnicas generan indicios⁶, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁷.

Ahora bien, la parte denunciante, insertó en su denuncia las ligas electrónicas y capturas de pantalla para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE", se tiene que las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el treinta de diciembre de diciembre de dos mil veintitrés y tres de enero, a través de las diligencias de inspección realizadas por el personal adscrito de la Dirección Jurídica, se constataron las bardas denunciadas.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- Como hecho notorio la entonces calidad de Félix Arratia entonces candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, postulado por MC.
- La existencia de las pintas en las bardas objeto de la queja.

⁶ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

⁷ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la Ley Electoral, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

Así las cosas, corresponde determinar si en la especie se acredita la infracción imputada a la denunciada.

4.3. Es inexistente la simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política diversa a la que pertenezca imputada a los denunciados, toda vez que no quedó acreditada en el sumario su responsabilidad

En principio como quedó señalado en el punto 2.1 del apartado antecedentes de la presente sentencia, se tiene que Félix Arratia compareció ante el Instituto Electoral, con la finalidad de señalar ante dicha autoridad que se percató de la existencia de diversas bardas ubicadas en Juárez que contenían frases alusivas a su persona, y que por lo tanto comparecía con la intención de deslindarse de dicha propaganda y también denunciar a quien fuera responsable de la pinta de esas bardas.

Es el caso que la autoridad sustanciadora conforme a lo señalado en el apartado 2.2.1 de esta determinación, previno al denunciante, a fin de que precisara a quien o quienes le atribuía los hechos objeto de su denuncia; bajo el apercibimiento de que en caso de no contar con más elementos que llevaran a determinar quién o quiénes se les atribuía los hechos que se denuncian, lo conducente sería sobreseer el procedimiento.

Ante la prevención señalada, se tiene que Félix Arratia imputó la pinta de barda a los denunciados; sin embargo, no aportó mayores elementos de prueba respecto al señalamiento efectuado; en tal sentido se tiene que, de la investigación llevada a cabo por la Dirección Jurídica, no quedó acreditada la presunta responsabilidad atribuida a los denunciados.

Cabe precisar que conforme al contenido de la jurisprudencia 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE y atendiendo al contenido de los artículos 360, 361 y 371 de la Ley Electoral, en el caso que nos ocupa, le correspondía al denunciante la carga de la prueba; siendo que en el presente procedimiento se previno al denunciante para que aportara pruebas respecto de los sujetos a quienes atribuyera la conducta denunciada, por lo que Félix Arratia a fin de dar cumplimiento a la citada prevención se limitó a señalar a los denunciados sin aportar pruebas con las cuales se tuviera la posibilidad de acreditar que efectivamente los denunciados efectuaron la pinta de bardas objeto de queja⁸; siendo que de la sustanciación del procedimiento no quedó comprobado que efectivamente los denunciados hubieran realizado la pinta de bardas señaladas por el denunciante. Esto es, la circunstancia de que el quejoso les atribuya a los denunciados el haber desplegado una determinada conducta se sustenta en una mera conjetura sin que obre en el sumario prueba alguna de la autoría de los hechos que les atribuye.

Por lo anterior, al margen de que las pintas pudieran o no constituir actos en el

⁸ Conforme al contenido del escrito presentado por Félix Arratia el veintiséis de abril, visible en la foja 304 del expediente PES-071/2023 Tomo I de II.

SIN TEXTO

contexto electoral, en la especie, no le asiste la razón al denunciante al afirmar que los denunciados cometieron la infracción que se analiza consistente en hechos de simulación, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenezca y, en consecuencia, resulta **INEXISTENTE** la conducta en estudio; similar criterio contenido en las sentencias emitidas por este Tribunal al resolver los expedientes con clave PES-543/2024 y PES-556/2024.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

ÚNICO: Es **INEXISTENTE** la falta denunciada.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Secretaria en funciones de Magistrada **Claudia Elizabeth Sepúlveda Martínez** y de la Secretaria en funciones de Magistrada **Mónica Ehtel Sandoval Islas**, ante la presencia de **Sandra Isabel Gaspar García** Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**

RUBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RUBRICA
MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

RUBRICA
MTRA. MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

RUBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el ocho de enero de dos mil veinticinco. **Conste.**

CERTIFICACIÓN:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PEJ-071/2023 mismo que consta de 04 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 04 del mes de enero del año 2025.


MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.